

**Decreto número 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de guía de turismo en la región de Murcia.
(modificado por Decreto 37/2011)**

La profesión de Guía de Turismo en España fue regulada por Orden de 31 de enero de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" de 26 de febrero de 1964). La configuración del Estado Autonómico, surgido de la Constitución de 1978, con la atribución de competencias exclusivas en materia de Turismo a las Comunidades Autónomas, y la propia evolución del sector turístico, han influido de modo determinante en la materia. Junto a ello, la incidencia del Derecho Comunitario en la libre prestación de servicios en el territorio de la Unión Europea, modifica sustancialmente el marco jurídico de los servicios profesionales a prestar por los guías de turismo.

Por otra parte, las anteriores tipologías de galas (intérprete, correo, etc.), no ofrecen en la actualidad razones que aconsejen su mantenimiento.

Finalmente, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1994, obliga al Estado Español -más concretamente a las Administraciones Territoriales competentes por razón de la materia- a regular la profesión de guía de turismo con pleno respeto a los principios de libre prestación de servicios, consagrados en el Tratado de Roma.

La presente norma, cuyos contenidos fundamentales han sido acordados por el conjunto de las Comunidades Autónomas en los grupos de trabajo creados a tal fin da cumplimiento a los mandatos comunitarios en la materia.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1

La actividad profesional de Guía de Turismo tiene por objeto la prestación de manera habitual y retribuida de servicios de información en materia cultura artística, histórica geográfica a los turistas en sus visitas a Museos, Monumentos, Conjuntos Histórico-Artísticos y Bienes de Interés Cultural declarados en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 2

El ejercicio de la actividad definida en el artículo 1 se atribuye exclusivamente a los Guías de Turismo que estén en posesión de la habilitación correspondiente, la cual se obtendrá tras la superación de las pruebas que reglamentariamente se determinen, que podrán incluir las de idiomas que en cada caso sean precisos.

Artículo 3

Excepcionalmente, no será necesaria la habilitación citada en el artículo anterior, cuando la actividad informativa sea ejercida por:

- a) Los funcionarios u otro personal al servicio de las distintas Administraciones Públicas cuando, con motivo de visitas institucionales, acompañen a los visitantes en lugares de interés turístico, sin percibir remuneración alguna por este concepto.
- b) Los profesionales de la enseñanza, cuando de manera ocasional y en el ejercicio de labores docentes, acompañen a alumnos en lugares de interés turístico.
- c) Los empleados de monumentos que faciliten información sobre ellos sin percibir retribución por este concepto y sin que ofrezcan sus servicios mediante anuncio o publicidad, salvo convenios o acuerdos con las instituciones titulares de dichos monumentos.

Artículo 4

Los Guías de Turismo podrán estar especializados en una comarca, población, Museo, Monumentos, Conjuntos Histórico-Artísticos y Bien de Interés Cultural, debiendo superar, para esta opción, las pruebas que se determinen en la convocatoria para la habilitación de Guías de Turismo.

Artículo 5

Los requisitos para tomar parte en las pruebas citadas en el artículo 2 son los siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No padecer enfermedad ni limitación física o psíquica que pueda ser incompatible con las funciones propias de la profesión.
- c) Tener la nacionalidad de un país miembro de la Unión Europea, o país asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o de un país con convenio de reciprocidad con España en este ámbito.
- d) Estar en posesión de alguna de las titulaciones siguientes:
 - Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.
 - Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas.
 - Grado académico de, al menos, Diplomado Universitario o equivalente.

En el caso de los títulos expedidos en el extranjero, deberá acreditarse la homologación de los mismos por la administración competente.

Artículo 6

Sin contenido

Artículo 7

La posesión de los títulos académicos de turismo y universitarios se podrán valorar con vistas a eximir de aquellas pruebas o exámenes que se refieren a materias cuyo conocimiento se considere probado por la posesión de dichos títulos.

Artículo 8

En la Sección de Guías de Turismo de la Región de Murcia dependiente del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia de la Consejería competente en materia de Turismo, se inscribirán los Guías de Turismo con habilitación. La inscripción y revocación se harán de oficio.

Artículo 9

La habilitación de Guía de Turismo en la Región de Murcia llevará implícita la expedición de un carné o credencial donde figuren los datos personales, fotografía e idiomas cuyo conocimiento haya acreditado, en su caso.

Dicho carné deberá exhibirse de modo visible por su titular durante la prestación de sus servicios.

Artículo 10

Los Guías de Turismo de la Región de Murcia, en el ejercicio libre de su profesión, podrán percibir, por la prestación de sus servicios profesionales, las tarifas que libremente concierten con los usuarios de los servicios, estando obligados a expedir factura por cada uno de los servicios prestados con los requisitos exigidos por la normativa aplicable en esta materia, salvo cuando presten sus servicios en régimen de contratación laboral.

Artículo 11

Son obligaciones de los Guías de Turismo:

- a) Cumplir totalmente el programa de visita concertado y por el tiempo de duración del mismo.
- b) Informar con objetividad, veracidad y amplitud.
- c) Actuar con la debida diligencia para asegurar, en todo momento, la óptima atención a sus clientes.

Artículo 12

Sin contenido.

Artículo 13

La Dirección General de Turismo, periódicamente y con sujeción a los créditos presupuestarios consignados al efecto, organizará, bien directamente o a través de entidades especializadas, cursos, seminarios o jornadas de actualización y perfeccionamiento para los Guías de Turismo de la Región de Murcia.

Artículo 14

El ejercicio de las actividades de guía de turismo sin la previa habilitación o contraviniendo lo establecido en el presente Decreto, dará lugar a las responsabilidades administrativas y sanciones previstas en la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Quienes en el momento de la entrada en vigor de este Decreto dispongan de la. habilitaciones como Guías de Turismo conforme a la normativa anterior, en cualquiera de las modalidades existentes y en el ámbito territorial de la Comunidad de Murcia, deberán solicitar ante la Dirección General de Turismo, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente norma, su habilitación e inscripción en el Registro de Guías de Turismo de la Región de Murcia y para los idiomas a que ésta se refiera, aportando la documentación que así lo acredite.

Segunda.

Transcurrido el plazo previsto en el punto anterior, quedarán sin efecto la habilitaciones concedidas conforme a la normativa anterior, procediéndose a su cancelación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Consejero de Industria, Trabajo y Turismo para dictar las normas y disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.